

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de noviembre del año 2015 dos mil quince.- -----

V I S T O S: los autos para resolver el juicio laboral número 959/2011-C, promovido por el ***** en contra del ***** se emite Laudo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 279/2015 y 247/2015 que emite el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito sobre la base del siguiente:- -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha diecisiete de agosto del año dos mil once, el * ***** presentó demanda en contra del ayuntamiento al rubro citado ante este Tribunal reclamando el pago de treinta y seis meses de salario por incapacidad total permanente. Se dio entrada a la demanda ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha primero de septiembre del año dos mil **once**.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día cuatro de noviembre del año dos mil once, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **demanda y excepciones**, la acora realiza cumplimiento a la prevención- motivo por el que se suspende la citada audiencia - reanudándose el siete de febrero del año dos mil doce dentro de la que - las partes ratificando su escrito de demanda y contestación, en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, tal y como se desprende del auto de fecha dieciséis de abril del año dos mil doce, por auto del veintisiete de enero del dos

mil quince se ordenó poner a la vista del Pleno el expediente para dictar el Laudo que en derecho corresponda, seguido el juicio se procede al dictado de nuevo Laudo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 279/2015 y 247/2015 que emite el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito sobre la base del siguiente lo que se hace bajo los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

1. - Con fecha diecisiete de febrero del año de mil novecientos noventa y siete ingresé a prestar mis servicios para la Entidad Pública ahora demandada, inicialmente con el cargo de Auxiliar asignado a Parques y Jardines, a últimas fechas en la Dirección de Fomento Agropecuario *****". - - - - -
2. - Mi salario a últimas fechas ascendió a la cantidad de \$8,573.33 mensual. - - - - -
- 3.- Mi jornada laboral fue la siguiente; De lunes a viernes de las 9:00 a las 18:00 horas, la jornada legal es de las 9:00 a las 17:00, la jornada extraordinaria se computa de las 17:01 a las 18:00 horas, por tanto reclamo el pago de UNA HORA EXTRA cada día lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, siendo CINCO HORAS EXTRAS SEMANAL, describiendo las fechas del último año de servicios prestados; Horas extras que deberán serme cubiertas al 100% más del salario normal.
- 4.- Se me asignó número de afiliación 9702001261 en la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, la parte patronal omitió cubrir las aportaciones correspondientes al periodo comprendido del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete al último de diciembre del año dos mil dos. - - - - -
5. - Se determinó INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE a partir del primero de julio de dos mil once, por tanto el último día en que estuve en activo para la ahora demandada lo fue el pasado treinta de junio de dos mil once. - - - - -
6. - La parte patronal omitió cubrirme el pago de las prestaciones de; Aguinaldo a razón de 50 días anuales; Vacaciones a razón de 10 días semestrales Prima vacacional a razón del 25% de las vacaciones;

IV.- Por su parte la demandada, contestó de la siguiente manera:-

Al punto número 1 - Se contesta que es cierto lo manifestado por el actor en este punto.

Al punto numero 2 - Se contesta que resulta falso en su totalidad este punto de hechos enguanto al salario que señala percibía el actor de esto juicio ya que lo cierto es que el salario correspondía devengar al accionante era por la cantidad de *****, así mismo dolosamente señalar que el salario que le correspondía devengar como Auxiliar Técnico "A" no era re de impuestos, ya que en cada quincena mi representada está obligada a retener y enterar fisco la cantidad que le correspondiera por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo (ISPT), en los términos del artículo 54 bis-5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno.

Al punto número 3.- Se contesta que resulta parcialmente cierto lo manifestado en este punto por el actor, en cuanto a que tenía una jornada legal de 40 horas a la semana es decir, de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, siendo falso que haya laborado para la demanda 1 una hora extra diana de lunes a viernes, ya que lo cierto es que a pesar de que en el nombramiento que se le otorgó al C. David Robles Ruvalcaba. se estableció expresamente una jornada laboral de 40 horas a la semana, tal y como el mismo lo reconoce en este punto con un horario de trabajo de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, además de los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin embargo la accionante de este juicio únicamente laboraba 30 horas a la semana, en el horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, es decir, que el ahora actor indebidamente dejaba de laborar 10 horas a la semana, toda vez que fue nombrado para laborar una jornada de 40 horas semanales, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno, por lo tanto jamás laboró la supuesta jornada extraordinaria que falazmente refiere en su demanda ya que sus horas de trabajo jamás excedieron del máximo legal de 40 horas a la semana luego entonces resulta por demás falso lo manifestado por la contraria respecto de que haya laborado supuestas horas extras, ya que éste jamás laboró tiempo extraordinario para la entidad pública demanda, por el contrario ni siquiera cumplía con la jornada completa para la que fue nombrado, ya que éste no cumplía a cabalidad con la jornada laboral para la que fue nombrado por lo tanto resulta una falacia que haya laborado supuesto tiempo extraordinario, ya que si éste nunca cumplía con la jornada completa para la que fue nombrado, luego entonces resulta evidente que jamás laboró las supuestas horas extras que dolosamente refiere en su escrito inicial de demanda Por lo tanto se advierte la mala fe con la cual se conduce el accionante del presente juicio al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden en perjuicio de los intereses de mi representada - Al punto número 4 - Se contesta que resulta falso este punto de hechos ya que mi representada siempre cumplió con todos y cada una de las obligaciones que como patrón le corresponden, en particular con el hoy accionante tal y como lo acreditare en su momento procesal oportuno

Al punto 5.- Se contesta que resulta cierto este punto de hechos -

Al punto número 6.- Se contesta que resulta falso en su totalidad este punto de hechos ya que la entidad pública siempre le realizó el pago en

EXP. No. 959/2011-C

el tiempo efectivamente laborado de las prestaciones que establece la Ley Burocratica, tales como aguinaldo vacaciones, prima vacacional. Estímulo por el día del Servidor Público y pago de incentivo económico por puntualidad tal y como lo acreditaré en su momento procesal oportuno Por lo que respecta al pago de los treinta y seis meses de salario y el pago de las demás prestaciones que señala, resultan improcedentes dichas reclamaciones, en virtud de que Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es la Ley Especial que regula las relaciones laborales entre las Dependencias Estatales de los Poderes Ejecutivo Legislativo y Judicial Ayuntamientos y Organismos Públicos del Estado, con sus trabajadores no contempla tales prestaciones y sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, lo que conlleva a la imposibilidad de que este H. Tribunal pueda abordar su estudio y más aún su condena, motivo por el cual resulta improcedente e inatendible el reclamo de tal concepto, además el actor no se encuentra dentro de los parámetros establecidos en dicha condiciones generales esto sin reconocer derecho alguna o prestación alguna.

V. La actora ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:- - - - -

- 1.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se logre del pliego de posiciones que personalmente deberá absolver el Apoderado Legal del *****.- - - - -
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la CONSTANCIA L" INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE otorgada por el ahora Instituto de Pensión del Estado de Jalisco..." - - - - -
- 3.- DOCUMENTAL.- Consistente en las CONDICIONES GENERALES de TRABAJO del ***** , - - - - -
- 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple d« NOMBRAMIENTO.- - - - -
- 5.- INSPECCIÓN OCULAR.- - - - -
- 6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- - - - -
- 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones.- que conforman el juicio que nos ocupa en todo lo que beneficie a la parte obrera que represento.
- 8.- DOCUMENTALES.- Consistente en TRES recibos de nómina de diversa fechas.- - - - -
- 9 - DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES.- - - - -

VI. La demandada ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:- - - - -

- 1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que habrá de absolver en forma personalismo verbal y directa y sin representante legal alguno, el actor del presente juicio *****.- - - - -
- 2.- DOCUMENTAL.- Consistente en 63 sesenta y tres listas de registro de asistencia.- - - - -
- 3.- DOCUMENTAL- Consistente en 3 dos recibos de nomina.- - - - -
- 4.- DOCUMENTALES.- Consistente en 3 recibos de nomina al presente libelo.- - - - -
- DOCUMENTAL.- Consistente en 10 Diez recibos.- - - - -
- 6.- DOCUMENTAL- Consistente en 2 dos recibos de nómina correspondientes..." - - - - -
- 7.- DOCUMENTAL- *****.- - - - -

- 8.- TESTIMONIAL- -----
 9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- -----
 10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- -----

VII. La litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer si le asiste el derecho al actor *****el pago de 36 treinta y seis meses de salarios o en su defecto acredite la entidad pública demandada la contratación de la *****- a fin de que se realice el pago - toda vez que se me determinó incapacidad total permanente.- -----

Al respecto la patronal refiere que carece el actor de acción y derecho a demandar el pago de 36 treinta y seis meses de salarios por el concepto que solicita toda vez, que no se encuentra contemplada en la Ley Burocratica.- -----

Prestación que éste Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar la procedencia del pago de 36 treinta y seis meses de salarios o en su defecto - la contratación de la póliza del seguro correspondiente por conducto del ente demandado- de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- -----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.-

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- -----

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas al sumario por la accionante: -----

Confesional a cargo del Apoderado Legal del Ayuntamiento demandado- desahogada a foja 127 de autos misma que es valorada de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocratica - se determina que no le beneficia a su oferente en virtud de el absolvente niega lo confirmado por su contraria.- - - - -

Documentales números 2.- Original de la constancia de invalidez de fecha 08 de julio del 2011, 4.- Copia del nombramiento expedido por el Ayuntamiento demandado a favor del actor de fecha 01 de enero del 2001- 8.- Tres recibos de nominas-Medios de convicción analizados de conforme al artículo 136 de la Ley Burocratica, no le benefician a su oferente ya que con las mismas no acredita la carga impuesta. - - - - -

Analizadas las actuaciones, la parte actora tiene a su favor la documental ofertada como prueba superveniente ofrecida por el ente publico - consistente en el original del escrito que suscribe el ----- del que se desglosa - en lo que aquí interesa que la existencia de la póliza de seguros número 00GP11107400-00 a favor del actor *****- dentro del que comunica que le fue cubierta al actor la cantidad de \$ ***** con motivo del siniestro número ***** - por pago del beneficio adicional de invalidez total y permanente - sin que exista prueba fehaciente con el que el ayuntamiento demandado acredite que la aseguradora denomina--***** efectivamente haya entregado la cantidad que informa en el escrito de cuenta - por tanto esta autoridad no tiene evidencia de tal suceso, aunado a ello, con la copia simple de las Condiciones Generales del Trabajo el actor adquiere valor indiciario, al tener la presunción a su favor- resultando procedente la acción de pago que el peticionario que hace valer - lo anterior de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocratica- así las cosas, no resta más que **CONDENAR** a la entidad pública demandada a efectuar el pago de la prestación contemplada ----- *** -----

El actor demanda el pago de una hora extraordinaria diaria de lunes a viernes resultando cinco horas extras por semana por el último año laborado.-Al respecto la patronal aduce que el actor jamás laboro horas extras - sino que solo laboraba una jornada de 30 horas a la

semana. -----

Por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, ésta Autoridad estima que le corresponde al Ayuntamiento demandado acreditar la duración de la jornada laboral, por lo cual al estudiar las pruebas aportadas por la parte demandada y que tiendan a acreditar el punto que aquí se analiza, de conformidad a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que el ente publica acredita la carga impuesta al exhibir las copias certificadas de los registros de asistencia del que se desglosa que el peticionario registraba sus asistencias y salidas sin que se desglose el tiempo extraordinario que afirma- concatenado a ello no ofrece medio de convicción alguno para con ello acreditar que la firma que se desglosa de los registros de asistencias no pertenece de su puño y letra, lo anterior de conformidad al numeral 136 de la ley Burocratica.- por tanto se **absuelve** a la demandada del pago de 05 cinco horas extras de lunes a viernes del mes de **julio al mes de septiembre del 2010 dos mil diez** - y del 06 de mayo al 03 tres de junio del 2011 .-----

Y se **condena al** pago de 01 una hora extraordinaria de lunes a viernes del mes de **octubre a diciembre del 2010 y del mes de enero al 05 cinco de mayo del 2011** - lo anterior, al no desprenderse firma alguna por parte del actor del juicio de los registros que arroja el reloj checador que exhibe la patronal- por tanto nos encontramos ante una documental elaborada en forma unilateral - la que no adquiere valor probatorio de conformidad a la siguiente: -----

No. Registro: 200,848

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: VI.2o. J/73

Página: 352

DOCUMENTOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SOLO CONTIENEN DECLARACIONES UNILATERALES. Aun cuando en el documento privado ofrecido por la parte trabajadora, aparezca un sello de la empresa, si éste sólo contiene

declaraciones unilaterales de quien lo ofreció, debe concluirse que tal documental carece de valor probatorio.-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- - - - -

Respecto del pago de los conceptos de vacaciones, aguinaldo, prima vacacional y estímulo del día del servidor público.- por el tiempo laborado el ente público argumento que, fueron debidamente concedidas y pagadas con toda oportunidad.- - - - -

El actor demanda el pago de los conceptos de **aguinaldo, vacaciones prima vacacional, bono del día del servidor público.**- Afirmando la patronal que los conceptos le fueron pagados con oportunidad.- Por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, ésta Autoridad estima que le corresponde al Ayuntamiento demandado acreditar su afirmación de pago - únicamente de aquellas que no se encuentran prescritos, lo anterior al proceder excepción de prescripción que hace valer la patronal de conformidad al artículo 105 y 136 de la Ley Burocrática - por lo que solo se estudiarán los conceptos a partir del 17 de agosto del 2010 al 30 de junio del 2011 último día que estuvo activo - por lo cual al estudiar las pruebas aportadas por la parte demandada y que tiendan a acreditar el punto que aquí se analiza, de conformidad a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Se tienen las documentales consistentes en los recibos de pago firmados por el actor del juicio- los que valorados de conformidad al numeral 136 de la ley burocrática - le benefician a su oferente al desglosarse los pagos por concepto de:

Prima vacacional -año 2010 de fecha marzo 26 del 2010- Prima vacacional año 2011- folio 29621 de fecha diciembre del 2010 - Prima vacacional año 2011- folio 65541 de fecha abril 2011- así las cosas, se **absuelve** a la patronal del pago del concepto de prima vacacional del 17 diecisiete de agosto del 2010 al 30 de junio del 2011 dos mil once.-

En cumplimiento:

Aguinaldo- percepción que se acredite su pago con el recibo de fecha 01 uno de agosto, 19 diecinueve de agosto y 05 cinco de diciembre todos del año 2010 dos

mil diez.- Po tanto se **absuelve** del pago de aguinaldo correspondiente del año 2010 dos mil diez y se **codena** del pago de aguinaldo del proporcional del mes de enero al 30 treinta de junio del 2011 dos mil once, al no acreditarse con documento alguno y se **condena** al pago de vacaciones y estímulo del día del servidor público ambos a partir del 17 de agosto del 2010 al 30 de junio del 2011 último día que estuvo activo el actor, lo anterior al no existir medio de prueba alguno con el que se acredite tal suceso, lo antes plasmado de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática.- - - - -

Respecto del pago por concepto de ayuda educacional para útiles escolares de los hijos" durante el tiempo que estuvo activo- Al respecto la entidad pública manifestó que dicha prestación no se encuentra contemplada en la ley de la materia, máxime que de conformidad al numeral 105 de la Ley Burocrática- Así las cosas, tal concepto es contemplado extralegal, al no estar contemplado en la ley de la materia como efectivamente lo argumenta el ente demandado, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.-

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora, sin que de autos existan

EXP. No. 959/2011-C

presunciones a su favor que tiendan a acreditar que la demandada otorga dicho concepto, por lo tanto al no haber cumplido la accionante con su debito procesal lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor concepto de ayuda educacional - para útiles escolares de los hijos" durante el tiempo que estuvo vigente la relación laboral.- - - - -

En cumplimiento:

Respecto del pago por concepto de incentivo económico por puntualidad solicitado por el mes de julio del dos mil once - El concepto resulta improcedente en virtud, de que el actor reconoce dentro del escrito de demanda que el último día que estuvo activo para la demandada lo fue el pasado treinta de junio del dos mil once, consecuencia de ello, lo procedente es **absolver** a la demandada del pago de incentivo económico por puntualidad, correspondiente al mes de julio del dos mil once, lo anterior de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Con relación al concepto de Aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado a partir del 17 de febrero de 1997 al 31 de diciembre del año 2012 dos mil doce - la entidad pública afirma que dicho concepto le fue cubierto hasta el momento en que el actor trabajo para ella.- Por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 56 bis con relación al 64 de la Ley Burocratica - le corresponde al Ayuntamiento demandado acreditar su afirmación de pago-únicamente de aquellas que no se encuentran prescritos (17 de agosto del 2010 al 30 de junio del 2011 fecha en que estuvo activo), lo anterior al proceder excepción de prescripción que hace valer la patronal de conformidad al artículo 105 y 136 de la Ley Burocratica - Así las cosas, la patronal ofrece el informe que rinde el C. LIC. Manuel Bautista Navarro, del que se desglosan las aportaciones a favor del actor, por lo que nos resta mas que **absolver** a la entidad pública de otorgar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado del periodo solicitado.- - - - -

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el

Ayuntamiento demandado el señalado por el actor en su demanda inicial de \$***** de manera quincenal, cantidad que se desprende del último talón de pago de fecha de pago 10 de junio del 2010 - en virtud de existir controversia entre las partes lo anterior de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática.- -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor *****acreditó en parte su acción y la parte demandada *****, no probó en parte su excepción, en consecuencia.- - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la entidad pública demandada a efectuar el pago de la prestación contemplada *****- - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada del pago de 05 cinco horas extras de lunes a viernes del mes de **julio al mes de septiembre del 2010 dos mil diez** - y del 06 de mayo al 03 tres de junio del 2011-Y se **condena al** pago de 01 una hora extraordinaria de lunes a viernes del mes de **octubre a diciembre del 2010 y del mes de enero al 05 cinco de mayo del 2011.- - - -**

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la patronal del pago del concepto de prima vacacional ****- Se **absuelve** del pago de aguinaldo correspondiente del *****y se **codena** del pago de aguinaldo ****, se **condena** al pago de vacaciones y estímulo del día del servidor público ambos a partir del 17 de agosto del 2010 al 30 de junio del 2011 - se **ABSUELVE** de pagar al hoy actor concepto de ayuda educacional - para útiles escolares de los hijos" durante el tiempo que estuvo vigente la relación laboral.- - - - -

QUINTA.- Se **ABSUELVE** al pago de concepto de incentivo económico por puntualidad - correspondiente al mes de julio del dos mil once - Se

EXP. No. 959/2011-C

absuelve a la entidad pública de otorgar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado del periodo solicitado.-----

SEXTA.- SE ORDENA remitir copia certificada de la presente resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito - Ejecutoria de Amparo número ***, en cumplimiento con el fallo protector y para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - -

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco*****

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETEARÍA.-*****